

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700. — Dirección de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Lunes 21 de Febrero de 1949

No se publica los domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 75 céntimos. Idem atrasado: 1,50 pesetas

Núm. 42

- Advertencias.** 1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se tje un ejemplar de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se recibe, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios — SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas más por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100, si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- d) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

El Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, como resolución a expediente tramitado por la Junta Provincial de Beneficencia de León, en orden a la fusión de veintisiete Fundaciones de reducido caudal en una sola denominada Fundación Particular Benéfica Docente de la Provincia de León, con fecha 21 del anterior, se ha servido disponer lo siguiente:

«Visto el expediente, y resultando que en diversas localidades de la provincia de León existen, como resto de indudables Fundaciones antiguas de enseñanza, veintisiete pequeños capitales administrados por la Junta Provincial de Beneficencia, con los que es imposible atender al levantamiento de semejantes fines en sus respectivas sedes, y de las cuales solamente en el caso de Benllera, se ha llegado a la clasificación prevenida en las disposiciones vigentes, pues, en los demás, las gestiones realizadas han debido ser suspendidas ante la inexistencia de todo antecedente o noticia que haría inútil incluso la instrucción de las informaciones «ad perpetuan memoriam». Resultando que la relación de dichas Fundaciones que constituyeron originalmente sendas escuelas, y sus capitales es la siguiente:

Bembibre,	2.246,69
Benllera,	1.023,97
Bercianos del Camino	416,43

Burón,	329,92
Calzadilla,	1.063,41
Campo de Ponferrada,	3.047,85
Carrizo de la Ribera,	1.251,17
Cistierna,	1.964,41
Concejo de Valdeviejas,	559,00
Corporales,	786,49
Escobar de Campos,	2.446,33
Losada,	432,50
Lugán,	432,46
Mata de la Riva,	655,30
Posada de Valdeón	556,19
Riaño	1.820,03
San Andrés de Montejos	1.962,67
San Martín del Camino	109,37
Soto de Valdeón	787,85
Torrebarrio	1.278,29
Urdiales y Barrio	1.210,48
Valderas	12.000,00
Villademor	169,39
Villalquite	1.423,44
Villarroaño	766,90
Villoria	1.121,51
Obra Pía Marcos Redondo	246,52

lo que representa un capital de 40.388,57 pesetas, a las que hay que agregar las 19.048,92 del superávit que en 1945 tenía y las cantidades que posteriormente hayan venido agregándose a éstas. Resultando que por Orden de este Ministerio la Junta Provincial de León instruyó el expediente oportuno para fundir todas aquellas Fundaciones en una y al hacerlo propone que su renta se aplique a la adquisición de material pedagógico para las escuelas de las localidades citadas. Resultando que, concedida audiencia a los interesados, solamente los Ayuntamientos de Carrizo, Escobar de Campos, Urdiales y Valderas, han pedido que se les haga entrega de las correspondientes láminas para administrarlas

por su cuenta. Considerando que este Ministerio es competente para llevar a cabo la fusión, conforme el artículo 5.º, regla 2.ª, de la Instrucción de 24 de Julio de 1913. Considerando que es necesario reunir todos estos capitales en uno solo para que puedan de algún modo favorecer la instrucción pública y tener realidad práctica las finalidades a que indudablemente corresponde la existencia de aquéllas. Considerando que la fusión ha de suponer en todo caso el desvío mínimo de la voluntad presunta de los fundadores que debió de ser el fomento de la enseñanza primaria, y como no hay mejor modo de lograrlo que la formación de buenos maestros y, por otra parte, a nadie rendiría beneficio apreciable distribuir las rentas entre los diversos pueblos interesados, ya que la cuantía anual de las porciones a repartir sería exigua, parece recomendable destinarlas a costear la preparación para el Magisterio a jóvenes naturales de aquellos lugares, que hayan de hacer sus estudios en las Escuelas del Magisterio de León y posean vocación, capacidad y laboriosidad probadas. Considerando que la importancia de esta finalidad hace necesaria la unidad de esfuerzo y de aportaciones de todas las localidades afectadas, sin que, por ello, proceda acceder a la petición de los Ayuntamientos de Carrizo, Escobar de Campos, Urdiales y Valderas, en los que la instrucción Primaria ningún provecho va a obtener de esas rentas, como no sea el recibir determinadas subvenciones por conceptos que deben ser costeados con otros fondos mientras que,

de contrario, la suma de dichas cuatro láminas supone una parte considerable del capital de que ha de disponerse para el nuevo fin. Considerando que esta es la ocasión más oportuna para establecer un Patronato que en definitiva gobierne la Fundación y que, sin perjuicio de reconocer la decisiva actuación de la Junta Provincial de Beneficencia en este asunto, debe ser distinta de ésta, para que así pueda llevar a cabo libremente su actividad delegada de este Protectorado, y que atendida la finalidad que se señala a la Obra Pía y su índole provincial, parece lo más adecuado constituir tal Patronato con un representante de la Junta Provincial de Beneficencia y otro de cada una de las Escuelas del Magisterio que tenga establecido el Estado en León; dando además cierta participación a los Ayuntamientos interesados. Considerando que la primera labor del Patronato, una vez constituido, debe ser la redacción del Reglamento por el que habrá de regirse la Institución una vez que el Ministerio lo apruebe; Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto: Primero, establecer y clasificar como tal una Obra Pía de Beneficencia docente particular denominada «Fundación Particular Benéfico-Docente de la provincia de León», con sede en la Capital de la Provincia y cuyo patrimonio estará integrado por las inscripciones de la deuda perpetua interior del 4 por 100, relacionadas bajo el segundo resultando de esta orden, la cuales, juntamente con los intereses acumulados, deberán ser refundidas en un sola por su total importe y quedar depositada en la Sucursal del Banco de España en León, bajo el nombre de la nueva Obra Pía. 2.º, que se aplique la renta anual de este patrimonio a costear estudios a jóvenes de uno y otro sexo, naturales de las localidades citadas, que sintiéndose con vocación para el Magisterio Primario y poseyendo capacidad y laboriosidad probadas hayan de cursar dicha carrera en las Escuelas del Magisterio de León, pudiéndose llegar hasta el abono de los gastos del Título de Maestro y preparación de oposiciones, si mediasen méritos para ello, durante un plazo de tiempo bien delimitado. Tercero, que la Junta Provincial de Beneficencia de León rinda cuenta de su gestión hasta la fecha. Cuarto, denegar la petición de los Ayuntamientos de Carrizo, Escobar de Campos, Urdiales y Valderas, cuya Fundaciones quedarán igualmente absorbidas por la nueva. Quinto, confiar la Fundación Particular Benéfico-docente de la Provincia de León, a un Patronato constituido por sendos representantes de la Junta Provincial de Be-

neficencia de León, y de las Escuelas del Magisterio, que allí sostenga el Estado: Patronato que, entre sus restantes derechos y obligaciones, tendrá la de presentar Presupuesto de ingresos y gastos y rendir anualmente cuentas de su labor a este Protectorado en la forma reglamentaria. Sexto, que para tomar acuerdo sobre la elección de los beneficiarios se agregen al Patronato, en plano de igualdad con los tres miembros restantes, un representante del Ayuntamiento a que haga referencia la lámina de mayor cuantía aportada y otro de aquel al que se refiera la de cuantía mínima. Séptimo, que se constituya el Patronato en el plazo de treinta días desde que se notifique esta resolución a los organismos interesados, y que en otros treinta proceda a formular el proyecto de Reglamento para su elevación a este Ministerio; y Octavo, que se publique el acuerdo en el *Boletín Oficial del Estado*, dándose de él los traslados reglamentarios y otro al Ilustrísimo Sr. Director General de lo Contencioso del Estado, (Ministerio de Hacienda) a los efectos de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 12 de Febrero de 1949.

El Gobernador civil-Presidente,
Ramón Cañas

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR

A las Autoridades Militares

A efectos de inscripción en el Padrón municipal, trámite indispensable para ser inscrito en el Censo electoral respectivo, de residentes o vecinos cabezas de familia, y para dar cumplimiento a la legislación vigente, se exponen las siguientes aclaraciones que deben tenerse muy en cuenta en lo sucesivo:

1.ª El personal militar profesional está sujeto a la legislación vigente para los funcionarios del Estado, en lo que a empadronamiento se refiere. En su consecuencia, figurarán empadronados, con sus familiares y personas que convivan y dependan de ellos, en los respectivos domicilios particulares (que podrán ser pabellones o viviendas del cuartel o dependencia militar si los ocupan y no tienen otro domicilio particular en el mismo municipio).

El personal militar profesional adquire, lo mismo que los funcionarios civiles, la condición de vecino en el sitio de su destino desde su toma de posesión.

2.ª Se considera personal militar profesional:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, o asimilados de los distintos Ejércitos, Armas e Institutos.

b) Las clases, después de cumplir el servicio militar obligatorio.

c) Los Caballeros Alumnos de Academias Militares, Navales y Aéreas.

d) Los soldados de reenganche voluntario.

e) Los ingresados en Armas que reclutan su personal libremente.

A todos ellos corresponde la residencia de su Plana Mayor, aun cuando se hallaren temporalmente ausentes por prestación de servicios en Destacamentos, por estudios, etc.

3.ª Cuando el personal mencionado en las normas anteriores cambie de destino oficial y, por tanto, de residencia, trasladándose a otro municipio, el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia a que pertenecía, deberá comunicarlo, a los efectos de baja en el Padrón de habitantes, a la Alcaldía del municipio en que resida al ausentarse el interesado, indicando el municipio de destino. Del mismo modo, el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia a que fuere destinado, comunicará a la Alcaldía la incorporación del interesado, indicando el municipio de procedencia, a efectos del alta correspondiente en el Padrón de habitantes. En ambos casos se detallará, aunque de momento no se desplacen, las personas que acompañan al cabeza de familia en su cambio de destino, por alcanzar a todas ellas el cambio de residencia oficial.

La presente norma se refiere a cambios definitivos de destino, pues los de «en comisión de servicio», «agregado sin perder el destino de plantilla» o similares, no alteran la condición de «residentes» de los interesados en los puestos de destino, siendo solamente «transeúntes» en los que se hallen accidentalmente, y lo mismo ocurre a los familiares de los que se hallen en estos casos y les acompañen en su desplazamiento temporal.

4.ª Los domiciliados en residencias militares, hoteles, pensiones, etcétera, están sujetos a las mismas normas generales, tengan o no familia a su cargo; teniendo siempre presente lo indicado en las normas 1.ª y 3.ª respecto a la obligación de declarar a todos los familiares y personas que normalmente dependen y conviven con él, aunque éstas se encuentren accidentalmente en otros domicilios distintos.

5.ª Los Caballeros Alumnos de las Academias Militares de Formación y Transformación, como es la General Militar, las Especiales de Armas y Cuerpos, y restantes análogas de Oficiales o Suboficiales, deberán ser residentes del municipio donde radiquen los establecimientos

de su enseñanza, desvinculándose del domicilio anterior.

Esta norma no se aplica a los alumnos de Centros Militares información o perfeccionamiento de profesionales, como Escuelas de Aplicación de las Armas, etc., pues su contingente de alumnos, al pertenecer por anticipado a la profesión, conservan los deberes de residencia inherentes a su destino de plantilla. Por consiguiente será residente o no del municipio en que radique la Academia, según que su estancia en ella sea con pérdida o no del destino anterior.

6.ª El personal de tropa que se reenganche voluntariamente una vez cumplido el periodo de servicio obligatorio, demostrando con ello su intención de continuar la profesión militar, se entenderá que renuncia a la residencia civil primitiva, siendo desde este momento residente en el municipio de su guarnición. De este personal militar deberá solicitarse a la Autoridad militar de la provincia, que los Cuerpos, Centros o Dependencias militares remitan a los Ayuntamientos correspondientes, al fin de cada año, los datos personales y domiciliarios de los que tengan destinados en esa situación, indicando el municipio de residencia anterior de los que hubieran sido alta durante el año.

A la vista de dichos datos las Alcaldías anotarán las altas que proceda, comunicando al Delegado de Estadística las anteriores residencias a efectos de las bajas correspondientes. Este personal figurará inscrito como «residente» en el municipio de su guarnición, con el domicilio que declare el Organismo militar que remita los datos respectivos.

7.ª El personal de tropa perteneciente a reemplazos movilizados, es decir, en servicio militar obligatorio, figurará inscrito en los Padrones municipales y Registro de residentes del municipio correspondiente al domicilio civil que tuviera al ser llamado a filas. Serán incluidos por sus padres o tutores o familiares con quienes convivieran, con la denominación de «residente ausente en servicio militar obligatorio».

Asimismo, dicho personal de tropa será declarado por Cuerpos o Dependencias en que están destinados, inscribiéndoseles precisamente como «transeúntes» en los municipios donde radiquen las Planas Mayores de dichos Cuerpos.

En el caso de que cambien de residencia a otro municipio los familiares con quien está inscrito algún soldado que se halle prestando servicio militar en su periodo obligatorio, éste variará también de residencia con aquéllos, estando obligado el cabeza de familia a declarar el alta del soldado con los demás familiares, en el municipio de nueva re-

sidencia, indicando el anterior y su situación de «ausente en servicio militar obligatorio», con el Cuerpo, Centro o Dependencia en que se halla.

8.ª El personal militar profesional que tenga destino en territorios coloniales y de protectorado, deberá gestionar su residencia municipal y la de los suyos en el municipio o entidad similar correspondiente a estos territorios. Quienes ejercieran cargo permanente en el extranjero, serán residentes en donde esté el Consulado general a que pertenezca el lugar de ejercicio de la profesión. Los jubilados, retirados y en general todas las clases pasivas, no están obligados a residir donde la Delegación de Hacienda por la que perciban, sino que son libres de fijar su residencia municipal donde les plazca.

Para dar efectividad a cuanto antecede y por lo que se refiere al periodo transcurrido desde la última renovación del Padrón, (se recuerda que los Padrones municipales se renovan totalmente cada cinco años, en final de los terminados en cero y en cinco; y se rectifican todos los años con referencia al 31 de Diciembre anterior), ruego encarecidamente a todas las Autoridades militares y Jefes de Institutos armados de la provincia, que ordenen al personal militar profesional de ellos dependientes que pidan al Ayuntamiento la hoja de inscripción padronal, y la diligencia debidamente de acuerdo con las siguientes normas:

La obligación de la inscripción padronal alcanza no sólo al personal que haya tomado posesión de su destino en 1948, sino también a todos los posesionados desde 1.º de Enero de 1946 que no se hubieran inscrito oportunamente.

Una vez reunidas las hojas de inscripción padronal, debidamente diligenciadas con los datos de cada militar profesional declarante y de sus familiares, se remitirán de oficio a la Alcaldía respectiva en el más breve plazo posible, acompañándolas de una relación nominal certificada de los militares profesionales incluidos en ella. Esta relación nominal certificada es de suma importancia, ya que la toma de posesión de los interesados debe acreditarla el Jefe del Cuerpo o Dependencia a que pertenezcan de plantilla, para que les sea atribuida en el acto por el Ayuntamiento la condición de vecinos del mismo, y con ella, se les incluya automáticamente en el Censo electoral correspondiente en la primera rectificación del mismo. Y, asimismo, las repetidas Autoridades y Jefes, deberán enviar a la Alcaldía una relación nominal, con expresión del último domicilio que tuvieron, de los militares profesionales que hubieran sido baja en los respecti-

vos Cuerpos o Dependencias desde 1.º de Enero de 1946 hasta fin de 1948, con el fin de eliminarles del Padrón municipal.

A efectos de comprobación, y para evitar posibles extravíos, ruego remitan a esta Delegación provincial de Estadística, copia de las relaciones nominales de los que hayan solicitado el inscribirse y de los que deban ser baja, por fallecimiento o traslado a otro Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1946 hasta fin de 1948, con objeto de eliminarlos del Padrón municipal.

En consecuencia el trámite a seguir es el siguiente:

a) Recabar de los respectivos Alcaldes las hojas de inscripción padronal, que deberán ser debidamente diligenciadas por quienes hayan tomado posesión de su destino desde 1.º de Enero de 1946 hasta 31 de Diciembre de 1948 y que no se hubieran inscrito oportunamente en el Padrón, y que devolverán al respectivo Mando o a sus Jefes correspondientes.

b) Confección de una relación nominal, certificada por los Jefes de Cuerpo o Dependencias, de los militares que hayan llenado y entregado las hojas de inscripción.

c) Otra relación nominal de bajas, certificada, con indicación del último domicilio que tuviera, de los militares profesionales que hubieran sido baja, por defunción, traslado, o cese y retiro cuando implique cambio de término municipal, desde 1.º de Enero de 1946 hasta fin de 1948, con objeto de eliminarlos del Padrón municipal.

d) Remitir por oficio, a la mayor brevedad posible, a las respectivas Alcaldías las hojas reunidas y diligenciadas a que se refiere el apartado a), así como las certificaciones interesadas en los apartados b) y c).

e) Enviase a esta Delegación provincial de Estadística, Avenida de José Antonio, número 18, primero, centro, sendas copias de las relaciones certificadas que se interesan en los apartados b) y c).

Lo que ruego y encarezco de orden de la Superioridad a las dignísimas Autoridades y Jefes militares honrándome en ponerme personalmente a disposición de las mismas para cualquier aclaración u observación que precisen hacer, ofreciendo asimismo la colaboración de esta Delegación si lo estimaren conveniente.

León, 17 de Febrero de 1949.—El Delegado de Estadística, P. A., Ramón Calabozo. 653

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Inspección Central de Circulación y
Transportes por Carretera
A propuesta de esta Inspección

Central la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con fecha 24 de Diciembre, ha dispuesto se dirija a las Jefaturas de Obras Públicas la siguiente Orden-circular:

«Con el fin de proteger a la agricultura, procede exceptuar a los tractores de la obligación de llevar la placa de matrícula ordinaria que impone el Código de la Circulación para todos los vehículos automóviles, cuando se dediquen exclusivamente a los trabajos propios del cultivo del campo, y en su lugar llevar la matrícula del Ayuntamiento a que pertenezcan, correspondiente a los vehículos agrícolas de tracción animal.

Sólo deben circular sin matrícula de Obras Públicas por las carreteras del término municipal a que corresponda su inscripción, exceptuándose el interior del casco urbano en poblaciones de más de 25.000 habitantes por el cual queda prohibida su circulación.

Cuando el tractor esté adscrito a una o más fincas rústicas situadas en términos municipales colindantes, deberá llevar tantas placas de matrícula municipal como Ayuntamientos resulten afectados, pero solamente con número en la de la primera inscripción para evitar errores estadísticos.

Para el traslado de un tractor de una a otra finca rústica, situada en otro término municipal que no linde con el que está matriculado, necesitará autorización de Obras Públicas para circular por carretera, y no podrá obtener la matrícula del Ayuntamiento del nuevo término municipal sin presentar la baja por el anterior que le dió número.

Con el fin de no crear competencias ilícitas a los servicios de transporte por carretera legalmente establecidos, los tractores sin matrícula de Obras Públicas no podrán transportar otras mercancías que no sean fertilizantes o productos de las fincas rústicas a que estén adscritos.

Como resumen de lo anteriormente expuesto, la circulación de los tractores destinados a los trabajos agrícolas se ajustará a las siguientes normas en tanto sea promulgado el nuevo Código de Circulación:

1.ª Los tractores que se dediquen exclusivamente a los trabajos propios del cultivo del campo, estarán exentos de la matrícula ordinaria de Obras Públicas, sustituyéndose ésta por la establecida para los vehículos agrícolas de tracción animal expedidas por los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen las fincas rústicas o que estén adscritos, siempre que sean colindantes, estando numerada solamente la placa del Ayuntamiento en que primeramente se inscriban.

2.ª Esta matrícula municipal au-

toriza exclusivamente para circular por el término municipal correspondiente, pero no por los núcleos urbanos de población superior a 25.000 habitantes y sin transportar mercancías que no sean fertilizantes o productos de las fincas rústicas a que estén adscritos.

3.ª Para el traslado de estos tractores por carretera de uno a otro término municipal que no linde con el anterior, necesitarán autorización de Obras Públicas y no podrán obtener la matrícula en el segundo sin presentar la baja extendida por el Ayuntamiento que le dió número en su matrícula.

4.ª Las infracciones que cometan los tractores agrícolas a las normas anteriores, se sancionarán con multas de 1.000 pesetas la primera vez y el precinto del vehículo en los casos de reincidencia.

5.ª La presente circular se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para general conocimiento.»

León, 10 de Febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela. 551

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Líneas eléctricas

ANUNCIO

Don Juan Fernández Solís, como Director Facultativo de la mina «San Juan», sita en término de La Silva, Ayuntamiento de Villagatón, solicita autorización para la construcción de una línea eléctrica, para el servicio de las labores en la expresada mina.

La línea de alta tensión partirá de la que transporta la energía a 33.000 voltios, para el lavadero de la empresa «Herederos de Luis Noriega», en las proximidades a las instalaciones de la mina «San Juan», para terminar en un transformador que se utilizará en las proximidades.

Su longitud será de 55 mts. y no cruza camino alguno, ni instalaciones de ningún género.

Lo que se anuncia para que en el plazo de treinta días puedan presentar los que se crean perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas, estando durante dicho plazo el proyecto a la vista del público en esta Jefatura de Minas.

León, 7 de Febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe, A. de Alvarado. 502 Núm. 112.—46,50 ptas.

Administración Principal de Correos de León

A partir de primero de Marzo próximo, se iniciará en Madrid el reparto a domicilio de los envíos por correo de peso superior a 500 gramos, cuando así se exprese, expresamente.

La sobretasa de tal reparto es de: Hasta un kilo, 1,00 peseta.

De un kilo a dos kilos, 1,50 idem.

De dos kilos a cinco kilos, 2,00 id.

Lo que se hace público a fin de que los expedidores de aquellos envíos para Madrid, puedan hacer la indicación oportuna y satisfacer la sobretasa correspondiente, que se hará efectiva en sellos de Correos, pegados al envío e inutilizados con el cajetín que acredite estar abonados, los derechos de distribución a domicilio.

León, 14 de Febrero de 1949.—El Administrador Principal, José del Río. 609

Administración de justicia

Juzgado comarcal de La Pola de Gordón

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Aurelio Rodríguez Mato, vecino que fué hasta hace unos tres meses de el Millar, después en León en el Barrio San Esteban, Calle del Norte, núm. 13, hoy en ignorado paradero, que fué declarado rebelde en el juicio de cognición que promovió D. Francisco Pérez Suárez, labrador y vecino de esta Villa, sobre pago de cinco mil pesetas, que el día veintiocho del actual y hora de las cinco de la tarde, se persone en este Juzgado para absolver la posición que en dichos autos le fué formulada por el expresado actor; bajo apercibimiento de si no comparece se le tendrá por conforme y confeso en la certeza de la obligación y legitimidad de la firma y rúbrica estampada en la misma con su nombre y apellido reconociendo deberle al actor las cinco mil pesetas que le reclama.

Dado en La Pola de Gordón, a nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez, Juan Llamas.—El Secretario, (ilegible). 524 Núm. 118.—30,00 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorro de León

Habiéndose extraviado la libreta número 77.164 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma quedando anulada la primera.

567 Núm. 105.—15,00 ptas.

— LEÓN —

Imp. de la Diputación provincial

— 1949 —